

## “JAVIER CHOPERENA: SU NOMBRAMIENTO DE VISITADOR GENERAL DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA. SU ACTUACIÓN COMO TAL”\*

Transcripción y presentación:

**Dianis Hernández Lugo**

Historiadora

Universidad de Cartagena

Estudiante Maestría

Universidad Andina Simón Bolívar

<https://orcid.org/0000-0003-2368-5623>

[dimaherlu8@hotmail.com](mailto:dimaherlu8@hotmail.com)

**Muriel Vanegas Beltrán**

Profesora asociada e investigadora

Instituto Internacional de Estudios del Caribe

Universidad de Cartagena

<https://orcid.org/0000-0002-9723-0763>

[mvanegasb@unicartagena.edu.co](mailto:mvanegasb@unicartagena.edu.co)

**Recibido:** diciembre 3 de 2018 - **Aceptado:** abril 4 de 2019

### **Presentación**

Debido a sus funciones en el orden social y político colonial, la iglesia es una de las instituciones que mayor cantidad de informes produjo sobre los habitantes de las colonias hispanoamericanas. Visitas pastorales periódicas a las feligresías eran ordenadas por disposiciones conciliares (aunque no muchas veces cumplidas), en las que se recogían, desde las perspectivas de las miradas eclesiásticas y de acuerdo con las necesidades de la Corona y de la situación política del momento en que se realizaban, datos sobre el estado de las poblaciones, formas de poblamientos, orden y control social, cumplimiento de los mandatos religiosos, y hasta de las producciones que realizaban los habitantes dado que eso guardaba una relación directa con el recaudo de los diezmos, uno de los principales sustentos de los sacerdotes y de la iglesia. Y al mismo tiempo sugerían a las autoridades medidas que a su parecer debían aplicarse para ejercer un mayor control social, lo que se expresaba en el apotegma de vivir concentrados para obedecer al rey y bajo toque de campana para acceder al pasto espiritual. Según la investigación de Manuel Serrano sobre el obispado de Cartagena en el siglo XVIII, de los 16 obispos que ocuparon el solio episcopal durante ese siglo, solo 6 presentaron los informes de sus visitas pastorales. Este historiador afirma que los informes que resultaron de

esas visitas presentan contenidos parecidos. Quejas contra el clero secular, precariedad de los ingresos de las parroquias, lamentaciones frente a las costumbres sociales y culturales de los habitantes que vivían dispersos y semidispersos en las áreas rurales, detalles sobre las distancias entre las cabeceras parroquiales y las veredas donde residían potenciales feligreses, las distintas producciones agropecuarias, y algunos sugerían iniciativas para impulsar el crecimiento de esas economías.<sup>1</sup>

Aunque la censura a la vida social y cultural de los pobladores del Nuevo Reino de Granada siempre estuvo presente en los informes de visitas pastorales, de los funcionarios oficiales de la corona y aún en los de los viajeros que recorrieron algunas áreas de la provincia de Cartagena,<sup>2</sup> los acentos varían.

Cuando los vemos de conjunto y los comparamos se evidencia un tránsito desde descripciones que llamaríamos etnográficas, en las que se relataban las formas de vida que permiten conocer el mundo rural de la provincia de Cartagena de Indias, hasta solo colocar el centro de gravedad en la condena a la vida social y a la cultura. Basta con mirar las relaciones de viajes de Jorge Juan y Antonio de Ulloa (1739), de Fray Juan de Santa Gertrudis (1749), el informe de Joseph Xavier Choperena (1766) que presentamos al público y aún la Noticia Historial del obispo Diego de Peredo (1772),<sup>3</sup> para percatarse de las diferencias con los informes del último cuarto del siglo XVIII, citados en los pies de páginas 11 y 12.

Las miradas de Juan y Ulloa y la de Santa Gertrudis son las de foráneos recién llegados al Nuevo Reino de Granada que ven con asombro, y al mismo tiempo de manera detallada el mundo natural y el orden social que se despliegan antes sus sentidos y del que realizan lecturas que nos legaron detalles importantes. Algo parecido sucede con el informe del obispo Diego de Peredo elaborado en 1772. Prelado oriundo de Nueva España (México) que se había posesionado de la silla episcopal en 1767, y cinco años después redactó su Noticia sobre la feligresía de la provincia de Cartagena que estaba bajo su jurisdicción eclesiástica, en el que mostró una mayor preocupación por las relaciones entre las poblaciones y la iglesia como institución.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Manuel Serrano, *El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)*, Sevilla, tesis para optar al título de doctor en Historia-Universidad de Sevilla, 2015, pp. 288-297.

<sup>4</sup> M. Serrano, *El obispado de Cartagena de Indias*, pp. 259-264.

En 1765 se le encomendó al doctor Joseph Javier Choperena visitar las parroquias que estaban bajo la jurisdicción eclesiástica de la villa de Santiago de Tolú.<sup>5</sup> Él no era un foráneo y en 1766, cuando presentó por escrito los resultados de su visita a las autoridades eclesiásticas y ordinarias de Cartagena, ya llevaba un cuarto de siglo de estar ejerciendo como sacerdote vicario de esa jurisdicción. Oriundo de la villa de Santa Cruz de Mompo, estudió en la Universidad Javeriana de Santa Fe de Bogotá, titulándose en 1735 de doctor en teología. Fue cura de la iglesia de la Santísima Trinidad del barrio de Getsemaní de Cartagena. En 1738 fue designado vicario de la villa de Tolú y del área de su competencia.<sup>6</sup> Dos años después de realizada la visita a las parroquias, en 1768, fue nombrado tesorero de la catedral de Cartagena.<sup>7</sup>

La real orden emitida en 1764 para que adelantara la visita tenía varios propósitos. Por un lado, conocer los sitios que carecían de sacerdotes para proceder a determinar las jurisdicciones que debían cubrir los curas. También saber del estado de los ingresos de las parroquias. Y establecer, entre quienes vivían dispersos y semidispersos y por fuera de las cabeceras de las parroquias, los que tenían siembras y ganados, y también los que solo tenían casas pobladas, pero sin dedicarse a las labores agropecuarias. Esto con el fin de determinar quiénes podían continuar ocupado sus posesiones y a quienes debía obligárseles a trasladarse a vivir a las poblaciones, bajo el toque de campana.

La geografía de la visita comprendió desde la Villa de Tolú, en el golfo de Morrosquillo, a orillas del mar Caribe, hasta terminar en la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria de Magangué, sobre el río Magdalena. La visita transcurrió sobre las sabanas centrales de la provincia de Cartagena, también conocidas como Sabanas de Tolú, y bordeó los pies de monte sur y suroriental de los Montes de María. En la visita tomó declaraciones de los párrocos, las que fueron corroboradas, desmentidas o corregidas por experimentados conocedores de la geografía de la zona. Las noticias requeridas eran sobre las distancias (en leguas castellanas) que existían entre las cabeceras parroquiales y los distintos sitios y *cancheras* (a veces se utilizó el término de “rochelas”) que debían cubrir en la prestación de los oficios religiosos. También debía acopiar información sobre el estado de los ingresos de las parroquias, las obvenciones que recibían los curas, lo que, a su vez, llevaba a proporcionar detalles sobre las actividades económicas de los habitantes.

<sup>5</sup> El nombramiento puede verse en AGN, SC, MM, tomo 77, documento 31, ff.146-147.

<sup>6</sup> “Méritos: José Javier de Choperena”, en Archivo General de Indias-España, Indiferente, legajo 240, expediente 11- 2, imágenes 1-6.

<sup>7</sup> AGN, SC, MM, tomo 77, documento 40, ff.165-166.

Lo importante de este informe es que recogió puntos de vista distintos de personas de diversas posiciones sociales sobre las formas de poblamiento, y acerca de las prácticas culturales y las economías de sus habitantes. Y aunque prima la versión de los curas y notables de las poblaciones, algunas de ellas insistentes en el tema de la necesidad de repoblar y de ejercer el control social sobre los habitantes dispersos, también se puede leer la voz de quienes veían con naturalidad y sin satanizar a esas formas de ocupación del espacio.

Ahora bien, uno de los aspectos más destacable del informe de Choperena es la reproducción de una representación escrita por Juan Antonio Aballe y Pedro Joseph González de Sierra, curas de las parroquias de Piletas y de San Francisco de Sincelejo. Ambos, propietario de tierras y de ganado vacuno,<sup>8</sup> presentaron una radiografía de lo que se convertiría en una interpretación oficial sobre las nefastas implicaciones de las formas de vida arrocheladas para la iglesia y las autoridades ordinarias. Pero otras personas, notables y corrientes, de los sitios de Piletas y Sincelejo, presentaron a los habitantes de los alrededores como labradores con sementeras de pan coger y con escasos números de cerdos y vacunos.

En el tránsito de ver el problema en la ausencia de sacerdotes para cubrir todas las necesidades de la provincia a culpar a las formas sociales y culturales de los habitantes dispersos y semidispersos se conjugaron varios factores de diversas índoles. En efecto, el discurso contra los arrochelados, que a su vez era una vieja forma de vida, fue tomando fuerza luego de la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1742). La orden expedida en 1746 por el virrey Eslava señalaba que solo debían perseguirse a lo que habían adoptado esa forma de vida a partir de 1737, cuando soldados y marineros recién llegados huyeron y se avecindaron en parajes solitarios para burlar la prestación del servicio militar.<sup>9</sup> Sin embargo, la fuerza definitiva como discurso de las autoridades y de los notables solo la alcanzó durante los años de 1770.

En lo religioso influyó el crecimiento de la carencia de curas luego de la expulsión de los Jesuitas (1767). En lo fiscal el déficit que acusaban las cajas reales. En lo militar la entrada en vigor de la matrícula de la mar que obligaba a prestar servicio en los barcos del Apostadero de la Marina de Cartagena a los hombres que vivían en áreas relacionadas con

<sup>8</sup> Ver su testamento otorgado en 1797 en AGN, SC, fondo Miscelánea, tomo 54, documento 76, ff.702r.-756v.

<sup>9</sup> AGN, SC, Miscelánea, tomo 24, documento 16, ff.246r.-254r.; J. de Mier, Poblamiento de la Provincia de Santa Marta. Siglo XVIII, 3 tomos.

la vida fluvial y marítima.<sup>10</sup> Y también una mentalidad reformadora puesta en práctica por funcionarios ilustrados.

Con la llegada de Antonio de la Torre y Miranda, quien venía de conocer en España los esfuerzos por repoblar algunas áreas de la península, se impulsó de manera decidida la política de repoblamiento de las zonas rurales de la provincia de Cartagena. En 1772 el gobernador Juan de Pimienta le encargó repoblar a los habitantes de la isla de Barú, convirtiéndose esta empresa en el laboratorio que luego se aplicaría en extensas zonas de la provincia de Cartagena.<sup>11</sup> En la iglesia fue el obispo José Díaz de la Madrid (1778-1792) quien más se apropió de la interpretación que culpaba a las formas de poblamiento de todos los problemas que padecían las instituciones ordinarias y eclesiásticas en la provincia.

Reconociendo la importancia de ejercicios de esta naturaleza para el avance de la historiografía colombiana y de su región Caribe, presentamos al mundo académico el documento que hemos transcrito convirtiéndolo a la actual ortografía. Este documento lo divulgamos con el propósito de estimular los estudios comparados que permitan observar y determinar hasta dónde, con el paso del tiempo, se modificó o se mantuvo igual la imagen que nos legaron los sacerdotes sobre las poblaciones que formaban las distintas provincias de las distintas colonias hispanoamericanas. Y esto ha determinado algunos sesgos en el uso que han dado los historiadores a los informes eclesiásticos. Énfasis colocados en los temas de las formas de resistencia y de las formas de vida alterna frente al orden colonial mayor, ha llevado a privilegiar el empleo de los informes que para finales del XVIII subrayaban a ese orden social y cultural alterno al orden colonial como un mundo a erradicar, por la fuerza o mediante reformas.<sup>12</sup>

Hace unos pocos años que Martha Herrera Ángel analizó el proceso que llevó a construir una imagen satanizada de las formas de poblamiento dispersas y semidispersas que predominaban en buena parte de las provincias del Caribe neogranadino, indicando

<sup>10</sup> AGN, SC, fondo Curas y Obispos, tomo 8-bis, documento 35, ff.997r.-1001r.; AGN, SC, fondo Poblaciones Varias, tomo 10, documento 41, ff.143r.-147v.; AGN, SC, fondo Cabildos, tomo 4, documento 4, ff.34r.41r.; AGN, SC, MM, tomo 33, documento 5, ff.315r.-496v.; tomo 53, documento 142, ff.958r.-998v.; tomo 80, documento 9, ff.36r.-42v.;

<sup>11</sup> Antonio de la Torre y Miranda, Noticia individual de las poblaciones nuevamente fundadas en la provincia de Cartagena, la más principal del Nuevo Reino de Granada... por el teniente coronel... don Antonio de la Torre y Miranda, Puerto de Santa María, Luís de Luque y Leyva, 1794, pp. 11-80. <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.cmd?id=9116>.

<sup>12</sup> "Informe del Obispo de Cartagena sobre el estado de la religión y la iglesia en los pueblos de la Costa, 1781", en Gustavo Bell, Cartagena de Indias: de la Colonia a la república, Bogotá, Fundación Guberek, 1991, pp. 152-161; Joseph Palacios de la Vega, Diario de viaje entre los indios y negros de la provincia de Cartagena de Indias en el Nuevo Reino de Granada 1787-1788, Barranquilla, Gobernación del Atlántico, 1994; A. de la Torre y Miranda, Noticia individual de las poblaciones, pp. 9-80.

que ese ejercicio se llevó a cabo como antesala para que las autoridades ordinarias y eclesiásticas de la provincia de Cartagena arremetieran contra esos pobladores, obligándolos a vivir de forma concentrada.<sup>13</sup> Y esta historiadora pudo realizar este ejercicio gracias a que contrastó informes, prestó atención a los énfasis colocados por los funcionarios y sacerdotes como también a las expresiones registradas en los documentos.

Creemos que los contrastes de puntos de vistas entre los distintos actores sociales de la época y colocar la interpretación de las formas de poblamiento más allá de las hipérboles suscitadas por los puntos de vista de las autoridades ordinarias y eclesiásticas ayudarán a tener una mejor comprensión de la sociedad y de cultura rural de las provincias del Caribe neogranadino.

## **Bibliografía**

### **Fuentes primarias:**

Archivo General de Indias-España, Indiferente.

Archivo General de la Nación-Colombia, Sección Colonia (AGN, SC), fondos: Cabildos; Curas y Obispos; Milicias y Marina (MM); Miscelánea; Poblaciones Varias.

"Informe del Obispo de Cartagena sobre el estado de la religión y la iglesia en los pueblos de la Costa, 1781", en Gustavo Bell, *Cartagena de Indias: de la Colonia a la república*, Bogotá, Fundación Guberek, 1991, pp. 152-161.

Juan, Jorge y Ulloa, Antonio de, *Relación histórica del viaje a la América meridional*, tomo primero, Madrid, Imp. Antonio Marín, 1748.

Martínez Reyes, Gabriel (comp.), *Cartas de los obispos de Cartagena de Indias durante el periodo hispánico 1534-1820*, Bogotá, Academia Colombiana de la Historia Eclesiástica/Zulúaga, 1983.

Mier, José de (comp.), *Poblamiento de la Provincia de Santa Marta. Siglo XVIII*, 3 tomos, Bogotá, Colegio Máximo de las Academias de Colombia, 1987.

<sup>13</sup> Marta Herrera, Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos. Siglo XVIII, Bogotá, ICANH/Academia Colombiana de Historia, 2002; "El arrojamiento: nominar para criminalizar", en *El Taller de la Historia*, N° 2, Cartagena, Universidad de Cartagena, 2010, pp. 47-83.

Palacios de la Vega, Joseph, *Diario de viaje entre los indios y negros de la provincia de Cartagena de Indias en el Nuevo Reino de Granada 1787-1788*, Barranquilla, Gobernación del Atlántico, 1994.

Peredo, Diego de, "Noticia Historial de la provincia de Cartagena de las Indias, año 1772", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Nos. 6-7, Bogotá, Universidad Nacional, 1972, pp. 119-156.

Santa Gertrudis, Fray Juan de, *Maravillas de la Naturaleza*, tomo I, Bogotá, Biblioteca V Centenario Colcultura, 1992 [1ª ed.: 1759].

Solano, Francisco de (ed.), *Cuestionarios para la formación de las relaciones geográficas de Indias, siglos XVI-XIX*, Madrid, CSIC, 1988.

Torre y Miranda, Antonio de la, *Noticia individual de las poblaciones nuevamente fundadas en la provincia de Cartagena, la más principal del Nuevo Reino de Granada... por el teniente coronel... don Antonio de la Torre y Miranda*, Puerto de Santa María, Luís de Luque y Leyva, 1794. <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/consulta/registro.cmd?id=9116>.

### **Fuentes secundarias**

Herrera, Marta, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos. Siglo XVIII*, Bogotá, ICANH/ Academia Colombiana de Historia, 2002.

Herrera, Marta, "El arrochelamiento: nominar para criminalizar", en *El Taller de la Historia*, N° 2, Cartagena, Universidad de Cartagena, 2010, pp. 47-83.

Serrano, Manuel, *El obispado de Cartagena de Indias en el siglo XVIII (Iglesia y poder en la Cartagena colonial)*, Sevilla, tesis para optar al título de doctor en Historia-Universidad de Sevilla, 2015.

## **“Javier Choperena: su nombramiento de Visitador General de la Diócesis de Cartagena. Su actuación como tal”**

[f.372r.]:

Excelentísimo Señor.

Señor

En cumplimiento de mi precisa obligación noticié a Vuestra Excelencia la elección hechas en mí por el Vuestro Dean y Cabildo para el cumplimiento de lo mandado por Su Majestad (Dios les guarde) en sus cédulas de 18 de octubre de 1764 sobre averiguar las distancias de las feligresías a su principal cabecera. Y habiendo puesto en práctica mi comisión, saliendo de mi residencia de Tolú a cinco de marzo próximo pasado, visité ocho curatos hasta la parroquia de Nuestra Señora de Magangué, como consta del testimonio de las diligencias que reverentemente remito a Vuestra Excelencia. Partí a esas villas con ánimo de ejecutar lo mismo, pero se me cortó el giro con los nuevos poderes conferidos al Dean Doctor Agustín Moncayo y Vivanco por el nuevo prelado Ilustrísimo Doctor Don Diego Peredo, pues en cartas del 15 del presente mes ordena, me retire y no prosiga la visita eclesiástica, que para costearme se me había concedido por la sede vacante, sin cuyo subsidio ninguno podrá hacer lo mandado por el Soberano.

En esa atención, y para que Vuestra Excelencia quede instruido de estos pasajes, y sepa que por orden superior Eclesiástico no prosigo, tengo a bienes de dar [folio 372v.]: les estas noticias, deseando que Vuestra Excelencia, me dé por observante de los decretos superior que igualmente Vuestra Excelencia en que puedo servirle y obedecerle.

Dios guarde la importante vida. Mompox a 26 de Abril de 1764.

Excelentísimo Señor Vuestra Merced a su excelentísima su más asistida y Doctor Joseph Xavier de Choperena.

[f.373r.]: Testimonio de las diligencias obradas por el Doctor Don Joseph, Xavier de Choperena, en virtud de la comisión que le confirió el Dean y Cabildo, sede vacante de visitador general del obispado, para dar cumplimiento a la real cédula de Su Majestad,



Dios le guarde, dada en San Ildefonso a diez y ocho de Octubre, de mil setecientos sesenta y cuatro. Notario Don Manuel Camero.

[f.374r.]: Nosotros, el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Cartagena de Indias Gobernador del Obispado, Sede vacante de la Al Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, Presbítero, calificador, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición examinador sinodal de este obispado, comisario particular de la Santa Cruzada, Revisor de

libros prohibidos por la Suprema y General Inquisición, Vicario Juez excelentísimo de la villa de Santiago de Tolú, y Juez particular de Diezmos de ella. Salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera; hacemos saber, como habiendo recibido carta del Excelentísimo Señor Virrey de este Reino con copia de la Real Cédula, dada en San Ildelfonso a diez y ocho de octubre de mil setecientos, sesenta y cuatro, por la que Su Majestad, Dios Guarde, la providencia que ha tomado para que se provea de sacerdote secular, o regular, cada uno de los pueblos que a mayor distancia de cuatro leguas de el de cabecera, carezca el preciso pronto pasto espiritual, haciéndonos al mismo tiempo el Señor Gobernador Comandante General de esta plaza por su carta insinuación de esta misma Real Cédula, de todo dimos vista al Promotor Fiscal, y con lo que este produjo proveímos el auto que su tenor a la letra es el siguientes:

Petición fiscal.

Vuestra Excelencia señor Dean y Cabildo. El Promotor Fiscal General de esta Curia Episcopal, sede vacante, a la vista que se le ha dado del oficio librado por el Señor Gobernador Comandante General de esta Plaza con remisión del Real Orden de Su Majestad (Dios le guarde) y carta del excelentísimo señor Virrey de este Nuevo Reino que le acompaña, dirigido todo a vuestra excelencia como actual prelado de esta iglesia vacante; sobre que informado Su Majestad de las necesidades espirituales de los pueblos en estas partes de las Indias; y haciéndose el cargo de que los Curatos, que de su cabecera principal distan diez, doce, catorce leguas o más, carecen sus moradores del pasto espiritual, que son obligados a solicitar de justicia con notable católico desconsuelo, mayormente en los inviernos, pasando por esta razón la mayor parte del año, sin oír misa, ni asistir a las parroquias, expuestos a mil contingencias, por la falta del pan de la Doctrina, y lo más [f.374v.]: lamentable, a morir inconsolables, por la casi imposibilidad de administrarles los sacramentos de la Iglesia, como en muchas ocasiones ha sucedido, y a cada paso está sucediendo, por la distancia de las Parroquias: ha deliberado la Real Piedad, que sin dilatarse un punto, ni perderse ora

de tiempo, se proceda por los prelados eclesiásticos, con acuerdo de sus gobernadores, a proveer tenientes de cura, donde la necesidad lo pidiere, de modo, que la dicha diligencia, se debería practicar donde la Parroquia general distare más de cuatro leguas del sitio, o lugar donde se halle establecía parte de la feligresía, para que con mayor comodidad sea socorrida providencia tan cristiana que con verdad puede decirse, que no parece dada por hombre; sino por algún influjo especial del espíritu Divino que la inspire. Proviéndose en el mismo, que para la dotación de los tenientes que se hubieran de poner a proporción de los países, se concurra por parte de sus respectivos párrocos, con la cantidad proporcionada al ingreso de sus curatos, por el alivio del trabajo que les resulta y que el resto para completar la dotación que se asigna a cada uno sea y se pague del ramo de las vacantes mayores, y menores, y que no alcanzado estas, se supla de cualesquiera fondos que pertenezca a su hacienda Real, encargando a los prelados el puntual cumplimiento de su expresa real voluntad, digna de esculpirse con letras de oro, como oído más largamente consta, y se deja ver en el tras asunto remitido por su excelentísima y copiado de su original, que se ha puesto por cabeza, para dar pronto principio a toda su ejecución a que se dirige la vista. Dice el Fiscal, que en cumplimiento de su oficio lo tiene visto, y el contexto del Real [f.375r.]: Despacho que clama por una pronta resolución y haya, que para que quede cumplida aquella piadosa, y católica real voluntad propia de un monarca cristiano: se hace preciso que por ustedes vuestra excelentísima se confiera suficiente comisión al eclesiástico que se tuviere por conveniente, a fin de que dando este comisionario, una vuelta por la tierra que comprende toda esta jurisdicción, sin omitir lo más distante, reconozca con la inspección ocular, los terrenos, distancias, y curatos, cada uno con separación y con información suficiente de sus respectivas feligresías, y distancias de la propia parroquia, en todos los que encontrare, con la calidad prevenida en el dicho Real Despacho, a distancia de más de cuatro leguas, proceda a providencias la asignación de terrenos, donde han de fundarse iglesias para administrarse los sacramentos por los mencionados tenientes, tanteando ante todas cosas lo que se puede aplicar, al que se proveyere nuevamente en cada parte, de lo que produce, o que produjere el Curato general, para que con esta ciencia, se pueda asignar dote fijo a los que se hubieren de proveer del modo que Su Majestad lo dispone, con la precisa prevención de que siendo los feligreses que se encontrases distantes a poca consideración, sin oficios, heredades, labores de haciendas propias, que los impulse a residir revisados de la Parroquia, por todo rigor de derecho se les compela a lo tales, atender sus casas, y habitaciones bajo de campana, en el Curato principal, con todo lo demás que Ustedes tuviere por conveniente, a fin de que todo tenga efecto el cumplimiento de la Real voluntad, o de otro modo, respecto a haberse pasado el año de la vacante que se

nombre un Visitador que se encargue de la [f.375v.]: diligencia en la conformidad expresada; mandando, que de lo que se acordare se dé parte al Señor Gobernador Comandante General para que constándole a su señoría, de la deliberación concurra por si, con las ordenes necesarias, a los Capitanes Guerra, y Justicias de los partidos, para que cada uno en lo que le corresponde, coadyuve a la observancia, cumplimiento y ejecución de lo que se determinare, y proveyere por la dicha comisión; dándole parte al monarca, con las diligencias que se obraren, y repitiéndole muchas gracias, para que quede satisfecho del efecto de su regia disposición en cuya atención se servirá ustedes proveer lo correlativo conforme a derecho, y justicia que el fiscal pide. Cartagena de Indias, Noviembre diez y ocho de mil setecientos sesenta y cinco años. Baltazar de Liñán.

Auto.

Cartagena, y Noviembre veinte de mil setecientos, sesenta y cinco. A los autos, y vistos, como parece al Promotor Fiscal, con el aditamento de que con las diligencias que expresa, se practique fundamento la de indagar en la información que se previene la renta de cada cura, reconociéndose, e para ello también sus libros y para que se verifique todo se concede al Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, Vicario de la Villa de Tolú, sujeto de las cualidades necesarias, y en quien libra el cabildo la mayor confianza, y espera acapte el encargo, a cuyo fin, y que no se pensione en lastar por él, de su bolsa, los costos pecuniarios, que en otras circunstancias eroga, se le nombrará separadamente Visitador del Obispado en inteligencia a ser concluso el año de la vacante, no dudando se desempeñe, como suele, y estila, y con la exactitud, y puntualidad porque clama el católico [f.376r.]: piadoso, y ferviente celo de Su Majestad (que Dios guarde) en atender al espiritual bien de sus vasallos en el Real Orden que está por cabeza. Y córrase al Señor Gobernador en la forma ordinaria el oficio que insinúa dicho Promotor fiscal para que de esto se intelencie, y se sirva concurrir por su parte a lo que el predicho promotor fiscal, concluye para el mejor progreso, y efecto de lo que se manda. Doctor Agustín Moncayo. Doctor Francisco Navarro. Doctor Don Luis Salazar. Doctor Julián Meñaca. Doctor don Manuel Moyano. Ante mi Manuel Antonio de Segura, Notario mayor, y secretario.

Prosigue.

En cuya conformidad, y para que tenga cumplido efecto lo mandado por Su Majestad libramos el presente por el cual ordenamos, y mandamos dicho vicario que luego que lo reciba vea el auto preinserto, y en su inteligencia lo guarde cumpla, y ejecute, según su tenor, y forma, practicando sin pérdida de tiempo las diligencias según y cómo

pide el promotor fiscal por su pedimento igualmente inserto, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma, que para todo su contenido a ello anexo, y concerniente, lo damos toda la comisión, y jurisdicción necesaria; y fechas que sean las remitirá a este nuestro Tribunal, para en su vista proceder a lo correlativo a ellas. Dado en Cartagena a de indias en veinte y siete de mil setecientos sesenta, y seis años. Doctor Agustín Moncayo. Doctor Francisco Navarro. Doctor Don Luis Salazar. Doctor Julián Meñaca. Doctor don Manuel Moyano. Por mandado de su excelencia el Señor Venerable Dean y Cabildo. Manuel Antonio de Segura, secretario.

Auto.

Tolú a seis de febrero de mil setecientos, sesenta y seis. Visto este superior Despacho del Señor Venerable Dean y Cabildo Sobre vacante. Dijo Su Merced, que lo obedecía, y obedeció en la forma ordinaria, y en su consecuencia lo admitía, y admitió. Y para que tenga su efectivo cumplimiento debía de mandar, y mandó, que para dar principio a esta comisión, se forma plano de esta Villa, para venir en conocimiento, si comprende sitios, o feligresías, examinando si está a dilatada [f.376v.]: distancia de su Iglesia, conforme a lo prevenido en dicho despacho, y que tenga la Real determinación el más cumplido efecto, consiguiéndose, el santo, y laudable fin, a que aspira el ferviente, católico celo de Su Majestad (Dios le guarde) se le hará saber a don Thomas Xavier de Castro, Cura Rector, comparezca, y que en el acto de la intimación de una razón forma de los sitios, hatos, y estancias, que comprende su feligresía, con arreglo a los Padrones que tenga formados, especificando así mismo, si n el distrito de su Curato, se hallan fundados algunas personas, que tengan solo casa y no labores de haciendas propias, ni heredades, para expedir sobre ello la providencia respectiva, a fin de que se congreguen al centro de la villa, y bajo de campana, conforme a lo pedido por el Fiscal de la Curia eclesiástica, a consecuencia de la Real determinación, y que se extingan cancherras, y ranchos, en que son graves las ruinas espirituales, que con su tolerancia se originan. Exponiendo también dicho Cura la renta que disfruta del Curato, reconociéndose por los libros, y regulándose un quinquenio. Y evacuada esta diligencia, se harán comparecer personas prácticas de este lugar y se les interrogará, bajo la religión del juramento, de la distancia que hay de esta dicha Villa a los que se manifestaren por dicho Cura, ser pertenecientes a su Iglesia, practicándose igual diligencia en los demás Curatos que se fueren visitando. Y para que conste en estos autos de la congrua o renta que gozan los Curas de cada paraje, además de la declaración que sobre ello dieren, se pondrá certificación por el presente Notario, del reconocimiento de libros, y regulación que en su vista s hiciere. Y

por este así lo proveyó, mandó y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena [f.377r.]: ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

### Notificación y respuesta

En la Villa de Tolú, a siete de febrero de dicho año yo el Notario de visita, hice saber lo proveído por el auto antecedente a don Thomas Xavier de Castro, Cura Rector de ella, quien habiéndolo oído, y entendido dijo, bajo de juramento que hace inverbo sacerdotis tacto pectore el corona: que el Curato de esta Villa, es arreglado todo del plano llano que se compone a calles, según Ley y ordenanza, sin sitios distantes de su Iglesia, a excepción de las haciendas de campo, tan inmediatas, que unas están a cuatro de legua, como las Tres Cruces, San Silvestre, y Calunga, otras a legua, y el trapiche, y la Estanzuela a distancia de dos leguas, haciendas todas de cañaverales, y labor de miel, con esclavos, que si enferman se conducen a el lugar para ser medicados y administrarles, en caso necesario los sacramentos, que por un muy raro contingente suele suceder, para el Cura a este ejercicio. Y advierte el que declara que desde su fundación tiene este Curato a su cargo la hacienda nombrada El Palmar, su actual poseedor Silverio Antonio de Zúñiga, que en dictamen de los prácticos, por mar, o por tierra dista algo más de cuatro leguas [f.377v.]: en la cual, desde el año de setecientos treinta y dos, se le concedió al Capitán Juan de Herrera, su primer dueño por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Molleda, meritísimo obispo que fue de esta Diócesis, la fundación de una Capilla para administrar los sacramentos a aquellos esclavos, y por el Ilustrísimo Señor Sossa difunto, se confirmó esta gracia, por su auto de diez y ocho de febrero del próximo año pasado de setecientos sesenta y cuatro, por ante Don Francisco Escudero, su prosecretario, como todo más latamente consta de las diligencias, que parar en este archivo, de las cuales consta, la facultad que estos preladados concedieron a los Curas Rectores, para poner en dicha Hacienda teniente de Cura aprobado por el Ordinario, y en el día ejerce este ministerio con título tal Don Antonio de Herazo, que le libró el Doctor Don Nicolás Joseph Ramos actual Provisor, Vicario General, llevando la mitad de sus obvenciones y primicias y aunque a legua y media de esta hacienda, tirando hacia la [f.378r.]: marina, hay otra nombrada San Juan del Trementino, cuatro leguas de distancia de esta Villa, y al presente no pertenece su administración a esta Villa, su poseedor Don Rafael de Escovar y Montefrío, solicita adherirla, por la más facilidad a su administración, que la que le ofrece, la cabecera del Curato del Majagual, que dista ocho leguas de Caminos, ásperos, y pantanosos en la estación de el invierno, y las mismas dificultades tienen otras circunstancias, como son el Pantano, Zaragocilla, y San Joseph de Quileten y le parece a el exponente, que aquel teniente, puede

con facilidad, y sin riesgos, administrar la hacienda del Palmar, y el Trementino, como tan contiguas, lo que pone presente, para que los Superiores determinen sobre la adhesión del Trementino, lo que fuere de su agrado. Y por lo que respecta a la renta, esta se divide en los Curas Rectores, a saber Don Manuel Camero, y el que declara, y la obvsional concibe serán cuatrocientos pesos, inclusive [f.378v.]: la cuarta episcopal, y la que se le satisface por costumbre anticuada al Presbítero sacristán mayor ciento ochenta y nueve pesos, cuatro reales, de cuatro ramos de capellanías partible entre los dos. Y cuatro novenos, que Su Majestad (Dios le guarde) da a dos Curas, Rectores de la gruesa de diezmos, excluyéndose de estos cuatro novenos, la octava para el sacristán. Sobre cuyo particular, no se puede dar pie fijo, por no ser fijo el producto, en que anualmente se benefician; de que resulta que unos años toca a cada Cura de este ramo, y a cuatrocientos, y a trescientos, y así, a este tenor. Por manera que a juicio prudente, le parece al que declara le tocará anualmente a cada párroco cuatrocientos ochenta pesos poco más o menos. Y lo que tiene dicho es la verdad, y lo firmo de que doy fe. Thomas Xavier de Castro. Manuel Camero Notario de visita.

Decreto. [f.379r.]:

Tolú a siete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Constando de la respuesta de Don Thomas Xavier de Castro, uno de los dos actuales Curas Rectores de esta Villa, no tener sitios, ni feligresías dispersas, a excepción de las haciendas de Campos nombradas, con inclusión de la del Palmar, y la de San Juan del Trementino que son las de más distancia. Y que en la primera tiene personal residencia el teniente Don Antonio de Herazo, para la administración de sacramentos, en la nueva decente Capilla concedida por los ilustrísimos Prelados Don Gregorio de Molleda, y Don Manuel de Sossa y Betancurt; constando igualmente a Su Merced por la larga experiencia de más de veinte y cinco años de Cura, y Vicario de esta dicha villa, que lo expuesto por el consabido don Thomas, es la verdad. Debía de mandar, y mandó se omita la recepción de los testigos prácticos, mandados en auto de seis del presente. Y el presente Notario exponga la Certificación que en él se previere [f.379v.]: Doctor Choperena. Ante mi Manuel Camero Notario de Visita.

Certificación.

En cumplimiento de lo mandado por el auto antecedente yo el Notario certifico, que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato, arreglado a los libros Parroquiales, he encontrado, que en tres meses da de Bautismos, Casamientos, y entierros, cien

pesos que al año arriban a cuatrocientos inclusive la cuarta episcopal, y la del Presbítero Sacristán mayor, que por costumbre anticipada se le paga. Y defalcada estas dos resulta tocarle a cada Cura Rector, Ciento doce pesos cuatro reales y agregándosele noventa y cuatro pesos seis reales de memorias pías, a cada uno veinte y seis de misas de ánimas, y veinte de primicias, sumas la cantidad de doscientos cincuenta y tres pesos dos reales. Y por lo que toca a hijuela de diezmos, en que Su Majestad les manda librar cuatro novenos de toda la gruesa, pagándose de estos la octava al sacristán aunque no haya regla cierta, o pie fijo, por la Experiencia de haberles tocado de este ramo, ya cuatrocientos, ya trescientos y cincuenta parece que puede valerle a cada Cura sus quinientos pesos poco menos, o poco más, por no haber en esta Parroquial Cofradías, y ser su vecindario de gente pobre que arribará hasta setecientos personas de confesión, incluyéndose en este número españoles, Pardos, Zambos, y negros esclavos, los más de oficio marineró y para que conste pongo la presente, y firmo en doce de febrero de mil setecientos sesenta y seis años Manuel Camero, Notario de Visita.

Auto.

[f.38or.]: En el Pueblo de San Joseph de Tolú Viejo en seis días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador Sinodal, consultor del Santo Oficio, y su Comisario Revisor de libros prohibidos, por la Suprema y general Inquisición, Juez de Diezmos, Vicario Eclesiástico de la Villa de Santiago de Tolú, y Visitador general del obispado de Cartagena por el Venerable Señor Dean y Cabildo, sede vacante. Dijo que para cumplir con el peculiar encargo del despacho a su merced conferido con fecha de veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento de la feligresía libre que comprende este Pueblo, averiguando si está a dilatada distancia de su Iglesia, conforme de lo prevenido en esta Comisión, y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación, consiguiéndose el laudable fin a que aspira el católico se lo de Su Majestad (que Dios guarde) se le hará saber al Cura Vicario de este dicho Pueblo comparezca y que en el acto de la intimación de una razón individual de los sitios, hatos, que tenga forma, especificando, si en el distrito de su Curato hay alguna persona que tenga solo casa y no laboren de haciendas propias, y herederas para expedir sobre ello la concerniente providencia a fin de que se congreguen al centro bajo de campana conforme a lo pedido por el Fiscal d la Curia eclesiástica a consecuencia de la Real determinación y que se extinga cancheras, en que se originan de su tolerancia graves ruinas espirituales. Exponiendo el dicho Cura la venta que disfruta de este Pueblo, bajo

de su simple juramento y evacuada esta diligencia se harán comparecer algunas prácticas a quienes bajo la misma forma se interrogara la distancia del Pueblo a los sitios que se manifestaren por dicho Cura, ser pertenecientes a esta su Iglesia y para que conste en estas diligencias la venta que goza, además de la declaración que sobre ello diere, se pondrá por el presente Notario Certificación del reconocimiento de los libros, y regulaciones que en su vista se hiciera y por este así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notifique e hizo saber lo proveído en el auto antecedente a don Pablo Francisco Xavier de Molina Cura y Vicario de este Pueblo, quien habiéndolo oído, entendido dijo in verbo sacerdotis, tacto pectore, es corona, que reconoce por sitios libres de su feligresía, al sitio de Caracol, que en su concepto dista de este Pueblo, legua y media. El de Flor, que dista dos leguas [f.380v.]: el de La Venta, una lengua. El de la Sabaneta, una y media legua. Y el de la Soledad, que más es canchera, que sitio, pues sólo hay un individuo nombrado Verísimo Suarez, de mal camino en invierno, con distancia de legua y media, poco más o menos, con su corta familia: los cuales comprenden treinta y seis familias, todos de oficio labrador sin hatos, ni heredades, y con tales cuales vacas, y crías de ganado cerduno que por lo que respecta a la renta, sabe que el estipendio que paga Su Majestad al susodicho, son ciento ochenta y tres pesos, seis reales y veinte maravedíes por la administración a los naturales, y que de unos y otros concibe, aperecibirá hasta doscientos cincuenta fanegas de maíz, de su respectivas familias, que las contribuyen de primicias que valoran ciento veinte y cinco pesos y por lo que respecta al valor e importe de los derechos de los libres, se remite a los que produjeren los libres. Esto dio por su respuesta y lo firmó de que doy fe. Pablo Francisco Xavier de Molina. Manuel Camero, Notario de Visita.

#### Declaración.

Incontinenti. Yo el Notario de visita de orden del Señor Visitador del obispado Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, notifiqué a Francisco Narváez, vecino del sitio de Caracol, quien en virtud de ella, instruido de la materia, por ante mí, el presente notario su merced le recibió juramento que lo hizo según forma de derecho y prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado haciéndolo sobre las distancias que hay de los Sitios pertenecientes a este Pueblo dijo: que tiene por feligresía al sitio de Caracol, distante legua y media el de Flor, distante dos leguas. el de la Venta, una legua. El de la Sabaneta legua y media. Y de mal camino en invierno el sitio de la Soledad, que dista poco más o menos legua y media en donde habita Verísimo Suarez, con su familia, y su cuñado Isidoro Herazo, con familia, y que el Verísimo tiene trapiche dando miel y panela.



Y que todos los comprendidos son labradores, y crían ganado de cerda que lo que tiene declarado es la verdad en virtud de su juramento en que se firmó con su merced de que doy fe. Doctor Choperena. Francisco Narváez. Ante mi Manuel Camero Notario de visita.

Otra.

Y luego incontinenti para la nueva sobre dicha diligencia de distancias Su Merced hizo comparecer ante si a don Alonso Martínez, práctico de esta feligresía y por ante mí el Notario le recibió su juramento que lo hizo según forma de derecho, y prometió decir la verdad en lo que supiere, y fuere preguntado. Y siéndolo sobre la feligresía de este pueblo, y su distancia dijo: que reconoce por feligresía a los sitios de Caracol, Flor, La Venta, Sabaneta y Soledad. El primero con distancia de legua y media el de Flor. El segundo dos leguas. El tercero una legua. El cuarto legua [f.381r.]: y media. Y el quinto otro tanto de mal camino en invierno, con dos familias. Verísimo Suárez con un corto cañaveral y trapiche, e Isidoro Herazo, labrador. Y que este mismo oficio tienen los demás que se comprenden en los sitios referidos, con sus crías de cerdos y tales y cuales vacas. Y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que sostiene, en que se afirmó, ratificó, declaró de ser de edad de más de sesenta años, y lo firmó con Su Merced, de que doy fe. Doctor Choperena. Alonso Martínez de la Torre. Ante mi Manuel Camero Notario de visita.

Certificación.

En virtud de lo mandado en auto de seis del presente Marzo, yo el Notario de Visita certifico, que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Pueblo de Tolú viejo arreglado a los libros Parroquiales, y de cofradías, he encontrado, que al año resulta de obvenciones de libres, setenta dos pesos, cuatro reales poco más o menos, según fueren los años. Ciento veinte y cinco pesos de primicias. Ciento noventa de cofradías. Y ciento ochenta y tres pesos, seis reales y veinte maravedíes, del estipendio que le paga Su Majestad por la administración de los indios, cuyas partidas suman quinientos setenta y un pesos, dos y medios reales. Salvo yerro. Y para que conste ponga la presente, y firmo en este Pueblo de Tolú Viejo a siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Manuel Camero Notario Escribano. Tolú Viejo a siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis.

Auto.

Vistas estas diligencias que de ellas aparece estar concluidas, dijo Su Merced que debía de mandar, y mandó se agreguen a las demás, que quedan hechas, para dar cuenta al Señor Dean y Cabildo, como donde mana la comisión a Su Merced conferida. Y por este así lo proveyó, mandó y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

Diligencias hechas en el Curato de Sincelejo.

En el sitio de San Francisco de Sincelejo del obispado de Cartagena, en nueve días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador Sinodal, consultor del santo oficio, y su comisario; Revisor de Libros prohibidos por la Suprema, y General Inquisición Juez de Diezmos, Comisario de Cruzada; Vicario de la Villa de Santiago de Tolú, y visitador General de este Obispado [f.381v.]: por el Venerable Señor Dean y Cabildo sede vacante dijo: que para cumplir con el peculiar encargo del despacho a su merced conferido, con fecha de veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento de los sitios que comprende este Curato, examinando si están a dilatada distancia de su Iglesia, según lo prevenido en esta comisión y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación, consiguiéndose el laudable fin a quien aspira el ferviente católico se lo de Su Majestad (Dios le guarde). Se le hará saber al Cura Vicario comparezca, y que en acto de la intimación de una formal razón de los sitios, hatos, y estancias que comprenden su feligresía, con arreglo a los padrones que tenga formados; especificando si en su distrito hay algunas personas que tengan solo casa, y no labores de haciendas propias, ni heredades, para expedir sobre ello, la providencia respectiva, a fin de que se congreguen al centro del sitio, bajo de campana, conforme a lo pedido por el fiscal de la Curia eclesiástica a consecuencia de la Real determinación y que se extingan cancheras, en que se originan graves ruinas espirituales de su tolerancia. Exponiendo el dicho Cura la renta que disfruta bajo de su simple juramento y evacuada esta diligencia se harán comparecer algunos prácticos, a quienes se interrogarán, bajo del mismo juramento la distancia consabida de esta Parroquia a los Sitios que se manifestaren por dicho Cura ser pertenecientes a su iglesia. Y para que conste en estas diligencias de la renta que goza además de la declaración que sobre ello dieron, se pondrá certificación por el presente Notario del reconocimiento de los libros, y regulación que en su visita se hiciere. Y por este así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier

de Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

Notificación y respuesta.

En dicho día, mes y año. Yo el Notario notifiqué, e hice saber el auto antecedente a Don Pedro Joseph González de Sierra, Cura y Vicario de esta Parroquia, quien habiéndolo oído y entendido dijo: in verbo sacerdotis tacto pectore, et corona, que reconoce por sitios de su feligresía al de Sincelejo, Charcón, Palmar, Peñitas, Catanicas, Colonsito, Rincón Largo, Mamón, Rodeo, Sabana Grande, Castañeda, Juan Granados, Chochó, Buena Vista, Villadiego, Angustias, Potrero, Bálsamo, Sabana del Medio, Rincón, y Peña Blanca; y que las distancias del segundo y el tercero en su estimación a esta Parroquia, será de quinientas varas [f.382r.]: el cuarto de un cuarto de legua; el cinco de un legua; el seis de media legua; el siete de otro tanto poco más; el ocho, tres cuartos; el nueve, una y media, el diez, dos; el once, dos cortas; el doce, dos, y media; el trece; catorce y quince, dos leguas cada uno; el diez y seis, dos y media; el diez y siete, tres; el diez y ocho, y el subsecuente, a distancia de dos, y media leguas. Los cuales comprenden con la cabecera de Sincelejo, cuatrocientas veinte y seis familias, de oficio labrador, sin hatos, ni heredades de consideración, sino con tales cuales vacas, cortos cañaverales y crías de ganado cerduno. Que por lo que respecta a la renta en el tiempo de poco más de un año, que es Cura de este dicho sitio, conjetura que rendirá de cuatrocientos pesos poco más, o menos, sobre cuyo asunto se remite a los libros Parroquiales mediante a que esta su Iglesia no goza de Cofradías, ni venta decimal. Esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fe. Pedro Joseph González de Sierra. Manuel Camero, Notario de Visita.

Declaración.

En el sitio de San Francisco de Sincelejo en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, Visitador General de este obispado para la inquisición y averiguación de las distancias de la feligresías de este dicho sitio, hizo parecer a Juan Manuel Martínez, persona practica de esta Parroquia, a quien su merced por ante mí el presente Notario le recibió su juramento que lo hizo según forma de derecho en cuya virtud ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo sobre las distancias que hay de los sitios pertenecientes a este Curato dijo: conoce a este de Sincelejo, Charcón, Palmar, Peñitas, el segundo y el tercero a distancia de cinco cabuyas de cien varas, y el cuarto, de un cuarto de legua, y en la misma distancia el de las Catanicas. El de Colonsito, una legua. Rincón Largo, media legua. Mamón, otro tanto. El

Rodeo, tres cuartos de legua. Sabana Grande, legua y media. Castañeda, dos leguas. Juan Granados, dos leguas cortas. Chochó, dos y media. Buena Vista, Villadiego, y Angustias, dos leguas cada uno. El Potrero, dos y media. El Bálsamo, tres leguas. Sabana del Medio, Rincón, y Peña Blanca, dos y media leguas cada uno. Y advierte este testigo, que el sitio del Mamón [f.382r.]: se compone de cuatro familias, el del Bálsamo de seis, y que por esta razón los considera en la estimación de cancheras, y uno de sitio. Y que lo que tiene dicho, y declarado es la verdad en cargo del juramento que dicho tiene en que se afirmó, ratificó, declaró ser de edad de más de cincuenta años, no firmó por no saber firmola Su Merced de que doy fe. Doctor Choperena. Ante mi Manuel Camero Notario de Visita.

#### Declaración.

Sabida averiguación de las distancias, hizo parecer ante si a don Francisco Gregorio de Herazo, vecino de esta Parroquia, y por esta razón practico, a quien por ante mí el presente Notario le recibió su juramento que hizo según forma de derecho, y prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo sobre la longitud de los sitios pertenecientes a este Curato, dijo: sabe que el Curato de este Sitio tiene, diez y nueve agregaciones que son el Charcón, Palmar, Peñitas, Catanicas, Coloncito, Rincón Largo, Mamón, Rodeo, Sabana Grande, Castañeda, Juan Granados, Chochó, Buenavista, Villadiego, Angustias, Potrero, Bálsamo, Sabana del Medio, Rincón, y Peñablanca que seis de estos, sitios están a distancia de dos leguas, y dos, y media. Los primeros de a quinientas varas. Otros a cuatro de legua. Algunos a legua, tres cuartos, y una y media. Y uno, único, que es el Bálsamo, que dista tres leguas de la cabecera; aunque este, y el Mamón se componen de diez familias entre los dos, por lo que los conceptúa por cancheras, más bien que por sitios. Y que todos sus habitantes son de oficio labrador, con algunas cortas reces vacunas, y cría de ganado cerduno, y tales cuales cañaveraltos. Y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que tiene dicho en que se afirmó, ratificó, dijo ser de edad de más de cincuenta años, y lo firmó con Su Merced de que doy fe. Doctor Chopere-na. Francisco Gregorio de Herazo. Ante mi Manuel Camero Notario de Visita.

#### Certificación.

En virtud de lo mandado en auto de nueve de Marzo del presente año. Yo el Notario de Visita. Certifico: que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato de Sincelejo, arreglado a los libros Parroquiales, he encontrado, que en tres meses da al Cura de Bautismos, Casamientos, y entierros ochenta pesos y un real que al año resultan trescientos

veinte pesos [f.383r.]: cuatro reales poco á o menos, según son los años. Y agregándole el valor de doscientos trece pesos de cuatrocientos, veinte y seis fanegas de maíz, a cuatro reales hace la suma de quinientos treinta y tres pesos, cuatro reales. Salvo yerro. Y para que conste doy la presente y firmo en Sincelejo a diez días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta, y seis años. Manuel Camero, Notario de Visita.

Auto.

Sincelejo a diez de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Vistas estas diligencias, y que de ellas consta estar concluidas. Dijo Su Merced que debía de mandar y mandó se agreguen a las de más que quedan hechas para dar cuenta al Señor Dean y Cabildo como de donde mana la comisión a Su Merced conferida. Y por este así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Choperena. Ante mí Manuel Camero Notario de visita.

Petición.

Señor Visitador del obispado. Don Juan Antonio Aballe, Cura Vicario, Juez eclesiástico y Juez eclesiástico del Sitio de San Francisco de Sincelejo, ante Vuestra Señoría con el más reverente rendimiento paremos, y decimos, que hallándonos con noticia, de que uno de los más principales encargos que hace a ustedes a Nuestro Católico Monarca en el ministerio de su santa y general visita es la adunación [reunir, juntar -DHL-MVB] de los vecinos en sus propias Parroquias, y reducción al vivir a son de campana por las razones que su majestad aun sin ocular experiencia por su católico celo, tendrá presente, para el más beneficio de sus vasallos, y servicio de Dios nuestro señor, principal objeto a que se endereza tan santa, y tan laudable determinación que debiera para perpetua memoria esculpir las palabras de su real orden en columnas de bronce. Por tanto, y por hallarnos poseídos de la prolija experiencia, adquirida en doce años en el ministerio de Cura, y que en este ejercicio que hemos obtenido, hemos experimentado una grandísima desatención a Dios, un desprecio a su divinos preceptos, un irrespeto a las Majestades Divina, y católica, y un casi evidente peligro de externa perdición en que viven los hombres por hallarse estos dispersos en innumerables situaciones, siendo estas enojosas a Dios, perjudiciales al Rey, nocivas al público, y no menos a cada uno de por sí, por tanto, para lo que pueda convenir al descargo de nuestras conciencias para el beneficio de las ovejas que se nos ha encomendado por Jesucristo nuestro señor, para el mayor beneficio de nuestro monarca y finalmente para que Vuestra Señoría con su juiciosa prudencia, y bien reglada conducta, proceda con mayor conocimiento de causa, exponemos las [f.383v.]: que nos parecen

justas razones, para que Vuestra Señoría mande extinguir la dispersión de los vecinos y se verifique la adunación o congregación tan encargada, y a que sabemos se halla propenso el cristiano, y piadoso celo de Vuestra Señoría. La primera razón que debe impulsar el ánimo de Vuestra Señoría a inhibir la dispersión de las gentes, es porque están con el motivo de vivir sólo por su antojo distantes de la Iglesia, y a media legua, y a una, y a dos, y tal vez algunas, todos a casi los días festivos se quedan en sus casas, sin satisfacer al divino, y eclesiástico precepto de oír misa, y por consiguiente sin participar del pábulo de la doctrina evangélica que inexcusablemente en los más de los días festivos, repartimos a nuestros feligreses, de cuya inasistencia se siguen grandísimas ignorancias, muchísimas culpas, y quiera Dios no sea causa de la perdición de muchas almas, todo lo que nace de la dispersión, pues tienen por menos daño la notificación tan leve de caminar una o dos leguas que exponerse al peligro de condenarse por tan repetidas omisiones en los cursos a la Iglesia, todo esto se verificaría de contrario si hubieren coadunados los vecinos alrededor de la Iglesia, pues a los bien inclinados existiría al cumplimiento de su obligación y también a la devoción la facilidad del ningún trabajo, y a los desafectos al servicio de Dios, impulsaría a estímulo de aquellos. La segunda razón que nos parece debe esforzada a Vuestra Señoría al santo fin de la destrucción de rochelas, que tales son las más de las viviendas de estas nuestras feligresías, es el que con el motivo de no ser vistos ni oídos, ni de su Cura, ni de los ministros de la Real Justicia, ni aun tal vez de las gentes, viven muchos en concubinatos perpetuos, en que se mezclan incestos, y adulterios; siendo lo peor el que a tan grave enfermedad, ni por aquel, ni por aquellos, se puede aplicar la medicina que le corresponde, viviendo condenados, sino la buena inclinación, al menos el temor del castigo los haría de contener. La tercera razón, que debemos poner presente a Vuestra Señoría es, que viviendo dispersos los vecinos, no hay maestros que se inclinen a documentar a los niños en la doctrina cristiana, y en las primeras letras de que resultarían indecibles beneficios a ambas majestades, y al público porque para verificarse, era del todo necesario que cada individuo a salariarse, y mantuviere un nuestro, lo que a la miseria y pobreza de los dichos vecinos se hace imposible. La cuarta y gravísima razón sin otras muchas que omitimos por la que debe [f.384r.]: Vuestra Señoría erradicar, destruir, y abolir como pernicioso contagio la dispersión, es porque aunque es verdad, que enfermando gravemente algún individuo en la jurisdicción se llama al Párroco para la administración de sacramentos (lo que tal vez el enfermo no alcanza por la larga distancia) si se verifica su recepción, y sobrevive ocho, quince, o más días, hasta su muerte, no se repite la diligencia de llamar al Confesor. Y si Adán Señor Visitador criado en gracia, y justicia original, dominador de sus pasiones, perdió aquella, dentro del breve término de seis horas, que mucho, que los demás hombres la pierdan dentro de seis días se vi-

vieran los feligreses, u ovejas coadunadas, se verificaría lo que en Cartagena, Mompo, Tolú y los más Curatos de la Tierra de Adentro en los que (como Vuestra Señoría consta por el ejercicio de más de treinta años que ha ejercido el oficio de Cura) se verifica la repetición de confesiones, y exhortaciones al enfermo, asistiendo siempre el Cura, a auxiliarlo, y a aquellas otras diligencias que dicta el buen celo, y piedad cristiana, lo que no es dable se verifique en la dispersión, pues casi las más veces no se encuentra, ni aún quien diga Jesús al moribundo. La quinta razón que debe mover el ánimo de Vuestra Señoría y que ponemos presente es, que la Divina Majestad Sacramentada, cuando va a visitar, y hacer recibida de un enfermo, sale de su sagrario, con la indecencia de ir sin aquel culto, y veneración que corresponde a tan tremenda Majestad, pues siempre sale llevando el Cura las sacramentales especies, sin más curdo, que un relicario al pecho. Si estuvieran los vecinos coadunados, saliera Su Majestad con la decencia que en las poblaciones se verifica. A más de estas razones, que ceden en desperdicio de Dios Nuestro Señor, se signen las de nuestro católico monarca. La primera, que por razón de vivir los vecinos en dispersión, no pagan los Reales derechos de alcabala, porque sus ventas son inaveriguables, y si en la dispersión quien las arrienda da cientos y cincuenta pesos, en la coadunación diera trescientos por la facilidad que hubiera en el cobro, y porque las ventas serían averiguables. La segunda razón que debe mover a Vuestra Señoría a la congregación de las gentes es el que estas como viven dispersas, no destinan a sus hijos a artes mecánicas o liberales porque su suma pobreza, no les facilita maestros para aquellas, y estas, si vivieran en población coadunados [f.384v.]: los vecinos, habría maestros que de unas y otras artes, documentarían a los jóvenes. Y de esto se seguiría mucho servicio a Dios, a nuestro Rey, y a la causa pública. La tercera razón, que debe inclinar el ánimo de Vuestra Señoría a la coadunación de las gentes y que cede en beneficio de nuestra majestad católica, es que los vasallos se impondrían en el ejercicio de las armas, y que pudieran servir en la invasión de cualquiera enemigo de la fe y de nuestro Rey, viviendo dispersos, sería imposible este socorro, pues viviendo, como viven en separadas rochelas, es imposible la disciplina. Por cuyo defecto, jamás pueden manejar las armas, en defensa de nuestro Rey, y de su misma patria. La cuarta razón, por la que indispensablemente debe mandar hacer Vuestra Señoría la coadunación del vecindario a son de campana, es, porque con el motivo de vivir cada uno en el paraje de su antojo con la plantificación de sus casas de viviendas, se destruyen, y aniquilan enteramente los pastos, o abrevaderos de ganados; pues eligiendo cada vecino para propia población el paraje que le parece de sabana, para casa de su vivienda en el, a muy poco tiempo se fomenta un monte, que impide el pábulo a los ganados, porque destruye las sabanas, que es propio alimento de este. Por esta razón, dentro de pocos años vendrán a ser, las llamadas sabanas de Tolú, inaccesibles mon-

tañas, careciéndose por esto de las crías de ganados, que pueden servir de mucho sufragio, para el abasto de la Plaza de Cartagena, y aún de esta basta jurisdicción. La quinta razón con que debemos persuadir a Vuestra Señoría al justo y fin de la extinción de cabeceras, es porque viviendo los vecinos de cada Parroquia coadunados y arreglados, según reales disposiciones, necesariamente se había de seguir al mayor aumento de la Real Hacienda de nuestro católico monarca, las ventas, o composiciones de tierras solares, para las casas de vivienda de cada individuo, sirviendo las que desocupases, con la decepción de sus rochelas, para que Su Majestad las mercedase, o para tierras de labor, o por pastos abrevaderos de ganados. Por estas razones y por otras muchas que puede conocer las grandes experiencias de Vuestra Señoría que son favorables, y del servicio de la Divina Majestad, de nuestro católico Rey y del bien común. A Vuestra Señoría pedimos, y suplicamos rendidamente se sirva mandar hacer la coadunación de vecindarios, que solicitamos, para lo que recordamos la justicísima providencia que sobre este asunto expidió el excelentísimo Señor D. Sebastián de Eslava, Vice Rey, Capitán General que fue de este Reyno, la que [f.385r.]: por tan justa en todo él, se llevó a debido efecto, a excepción del partido de sabanas de Tolú, como lo acreditan los Curatos del partido de Tierra Adentro, Ríos de la Magdalena, y Cauca. Pedimos justicia, y protestamos no proceder de malicia Nuestra. Juan Antonio Aballe. Pedro Joseph González de Sierra. Sincelejo a diez de Marzo de mil setecientos sesenta y seis.

Auto.

Visto este pedimento de los Curas y Vicarios don Francisco Antonio Aballe, y don Pedro Joseph González de Sierra, en el cual demuestran las varias razones que les asisten, para que sus feligresas respectivas se reduzcan a poblado, y dejen las dilatadas distancias tan perjudiciales a la causa de Dios, y Publica dijo Su Merced que para instruir, y mover más el ánimo y corazón de los señores que componen el venerable Cuerpo capitular, se acumule este documento a las diligencias operadas en este sitio, sobre la distancia de sus agregaciones a la principal cabecera, atento a no residir en Su Merced la facultad, que por estas partes se solicita dándoles noticia de este expediente para su inteligencia. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mí Manuel Camero, Notario de visita.

En dicho día mes y año, yo el notario de visita hice saber el Decreto antecedente a don Juan Antonio Aballe, y don Pedro Joseph González de Sierra en sus personas de que doy fe. Camero.



## Diligencias hechas en el Curato de Pileta.

En el sitio de San Joseph de la Pileta a doce días del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis a el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador Sinodal consultor del santo oficio y su Comisario; Revisor de libros prohibidos por la suprema, y general Inquisición Juez de Diezmos, Comisario particular de Cruzada, Vicario de la Villa Santiago de Tolú, y Visitador General de este obispado por el venerable Señor Dean y Cabildo sede vacante dijo: que para cumplir con el peculiar encargo, conferido a su merced en despacho de veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento de la feligresía que comprende este Curato, examinando si esta dilatada distancia de su principal Iglesia, según lo prevenido en esta comisión, y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación, consiguiéndose el laudable fin a que aspira el católico celo de Su Majestad (Dios le guarde) se le hará saber al Cura Vicario comparezca, y en el acto de la intimación de una razón formal de los sitios, hatos, y estancias que abraza su feligresía, con arreglo a los Padrones que tenga formados; especificando si en su distrito hay algunas personas que tenga sólo casa, y no labores de haciendas propias, ni heredades, para expedir sobre ello, la concerniente providencia [f.385v.]: a fin de que se congreguen al centro del sitio, bajo de campana según lo ha pedido el Fiscal de la Curia eclesiástica a consecuencia de la Real determinación y que se extingan cancheras, de cuya tolerancia se originan graves espirituales ruinas; exponiendo dicho Cura la renta que disfruta, bajo de su simple juramento. Y evacuada esta diligencia se harán comparecer algunos prácticos, a quienes se interrogarán, bajo del mismo juramento la distancia consabida de esta Parroquia, a los Sitios que se manifestaren por dicho Cura ser pertenecientes a ella. Y para que conste en estas diligencias del usufructo que goza, además de la declaración que sobre ello diere, se pondrá certificación por el presente Notario del reconocimiento de libros, y regulación que en su vista se hiciere. Y por este así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

## Notificación y respuesta.

En el dicho día yo el Notario notifiqué, e hice saber lo proveído por el auto antecedente a don Juan Antonio de Aballe Cura, Vicario de este sitio, quien habiéndolo oído, y entendido dijo: que reconoce por sitios de su feligresía, al de la Pileta, cabecera. Alpujarra, Iguanas, Arroyo Grande, Palo Hueco, Rodeo, Corozal, Boca del Monte, Casa de Afuera, Caja de Adentro, Caracolí, Espinosa, Don Alonso, y San Antonio. Los cuales están unos a distancia de tres leguas, como Espinosa otro a cuatro de legua, otros a media legua; otros

a dos, como Boca del Monte, y don Alonso; otros a una legua, como San Antonio y Corozal, y los de la Caja, a legua y media. Y por lo que respecta a hatos de ganado vacuno, con vecinos agregados con licencia de sus respectivos dueños, reconoce a Siete Palmas, que dista dos leguas, y contiene el Hatillo de Doña Jerónima; Palma Sola, Hato Viejo, y Sabana de don Juan. Otro nombrado Hato Nuevo, que dista cuarto leguas. Otro llamado Santa Susana, con la misma distancia. Otro nombrado San Francisco, que dista cinco leguas. Otro Santa Rosa de los Frailes, a cinco leguas. Otro llamado Padilla, que dista seis leguas. Otro nombrado Palma [f.386r.]: del Agua, a distancia de cinco y media leguas. Otro nombrado Bejucal, que dista de cinco, a seis leguas. Otro Arranca Machete, seis leguas, más que menos. Otro Rancho de la Cruz, con su Hatillo llamado Palma Jipata, que dista más de siete leguas. Y finalmente otro llamado, Lo de Feria, su dueño Joseph Vergara, que dista tres leguas. Los cuales comprenden con la cabecera de Pileta, setecientos veinte y cinco vecinos, entrando en estos viudas, cabezas de familia, y negros esclavos casados, los más de oficio labrador, sin hatos, ni heredades de consideración, sino con tales cuales vacas, y cría de ganado cerduno, excepto los hatos mencionados en esta razón, por lo que mira a sus dueños. Que por lo que respecta a la renta, en el tiempo que ha ejerce este Curato, le parece a juicio prudente, que le valdrá de quinientos, a seiscientos pesos poco más o menos, incluyéndose en este numerado el valor de las primicias, que se estiman a tres reales fanega. Sobre cuyo asunto se remite los libros Parroquiales, mediante a que esta su Iglesia no goza de cofradías, ni renta decimal, sino puramente obvencional y cincuenta y nueve pesos de fundación de misas. Esto dio por respuesta, y la firmó de que doy fe. Otro si que en atención a hallarse los hatos mencionados de Padilla, Frailes, Bejucal, Rancho de la Cruz, Palma del Agua y su hatillo de San Francisco que fue del difunto don Joseph Pineda Presbítero, con alguna distancia, como se ha expresado en la respuesta antecedente en dos hatos, apenas se dan vecinos que lleguen a veinte, y estos con licencia de sus dueños, manteniéndose atenedos a él palmito, con perjuicio de los Pastos pues es constante, público y manifiesto que con sus casas se convierten en montes, por lo que fueron mandados expulsar por la Real Justicia, en uno de los años pasados; porque verificado que sea el pasto perdido, se verán precisados los vecinos desampararla, porque no tendrán cabullas para hacer sus rosas, y por consiguiente, se seguirá daño a las estancias de las costas de estas sabanas, y la ciudad de Cartagena cuyos pastos prenombrados, sino se han perdido hasta ahora, fue a causa de no fundar casas en ellos [f.386v.]: porque en las partes donde se han fundado, se hallan hechos montes de a cuatro a cinco fanegas, con callos, cejas, y contra cejas. Y la causa de no haberse fundado fue, lo uno el ser enfermizos de fríos, y calenturas, y otros accidentes; como así mismo, al ser dichos pastos de yerbas no tan provechosas, como las de los hatos que se han perdido a causa de fundación de casas en ellos,

como en esta mi feligresía, se perdió el Hatillo de La Caja, el de Arroyo Grande, el de Boca del Monte, el de Palacios, y otras sabanas, y pastos, varios. Lo otro fue a causa de que los Curas y Vicarios no permitían mandarse a ellos, por la distancia, pues se hacían remotos del pasto espiritual, y se entregaran al vicio de la bebida del excomulgado michengüe, y al ocio, por estar atenidos, al grosero alimento del palmito, y gusano maloso. Cuya perdida de pastos es perjudicial al ramo de diezmos, y la causa pública, con advertencia, que por estas circunstancias, en el día, a juicio prudente, sólo habrá quedado un tercio de pastos, respectivo a los que eran: dich vt supra. inverbo sacerdotis. Juan Antonio Aballe. Manuel Camero.

#### Declaración de Don Joseph Antonio de Messa.

En el sitio de San Joseph de la Pileta, a doce de marzo de mil setecientos sesenta, y seis años. Su Merced el señor visitador, para la averiguación de la distancias de los sitios de esta Parroquia hizo comparecer a don Joseph Antonio de Messa, a quien por ante mí el presente Notario, le recibió juramento que lo hizo según forma de derecho y prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siéndolo ser las referidas distancias dijo: conoce por sitios de este Curato al del Pileta cabecera y por sus agregados al de Alpujarras, Iguanas, Arroyo Grande, Palo Hueco, y el Rodeo, Corozal, Boca del monte, Caja de Afuera, Caja de Adentro, Caracolí, Espinosa, don Alonso, San Antonio. Sus habitantes de oficio labrador con tales cuales vacas, y cortas crías de ganado de cerdo, los cuales tienen distancias, unos de tres leguas, como Espinosa; otros a cuatro de legua a media otros [f.387r.]: a dos, otro como don Alonso, y Boca del Monte; otros a una legua, como el Corozal, y San Antonio y los dos sitios de la Caja, a su juicio, estarán legua y media. Que por lo que toca los hatos vacunos, sabe el testigo que hay el de las Siete Palmas, a distancia de dos leguas, que comprende los hatillos de Doña Jerónima, Hato Viejo, Palma Sola y Sabana de don Juan. Y así mismo los hatos Santa Susana y Hato Nuevo, que en su concepto distan cuatro leguas, el de San Francisco, Santa Rosa de Frailes, cinco leguas. El hato de Padilla, con distancia de seis leguas. El nombrado Palma de Agua, cinco, y media leguas de distancia. El Bejucal de cinco a seis leguas. Arranca Machete, más de seis leguas. El de Rancho de la Cruz, con su agregado Palma Jipata a distancia de más de siete leguas. Y últimamente el hato de Joseph Vergara, nombrado Lo de Feria, a distancia de tres leguas. Y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad en virtud del juramento dicho, en que se afirmó, ratificó, declaró ser de edad de cincuenta y nueve años y lo firmó con su merced, de que doy fe. Doctor Choperena. Francisco Antonio de Messa. Ante mí Manuel

Camero Notario de Visita.

Declaración de Don Cristóbal Sánchez.

Incontinenti para la consabida averiguación de distancias, Su Merced, hizo comparecer a don Cristóbal Sánchez, persona práctica, y feligrés de esta Parroquia, a quien por ante mí, el presente Notario, recibió juramento que lo hizo según forma de derecho en cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y siéndolo al tenor del auto que esta por cabeza dijo: que fuera de este sitio cabecera de este Curato, conoce por agregados Alpujarras, Iguanas, Arroyo Grande, Rodeo, Palo Hueco, Boca del Monte, y Corozal, Caja de Afuera, y Caja de Adentro, Espinosa, don Alonso, Caracolí [f.387v.]: y San Antonio. Y que estos, unos, tienen en distancias de tres leguas, otros de cuatro de leguas, media legua, dos, como Boca del Monte; otros una legua como el Corozal; y dos leguas y medias, poco menos, los de la Caja en su estimación especialmente en invierno, porque en verano, discurre tendrán distancia de legua y media, porque se excusan veredas y extravíos. Y por lo que toca a hatos vacunos, reconoce por agregación de esta Parroquia al nominado las Siete Palmas, con dos leguas de distancia, y este tiene por anexos, el de Palma Sola, Doña Jerónima, Sabana de don Juan y Hato Viejo. Igualmente conoce el hato de Santa Susana, y el que nombran Hato Nuevo, a cuatro leguas de distancia; y el de Santa Rosa de los Frailes, con San Francisco cinco leguas; y el de Palma de Agua, cinco y media. El nombrado de Padilla, seis. El que se titula Bejucal, y el de Arranca Machete, lo concibe de seis leguas poco más o menos. Y más siete leguas, que conceptúa de esta Parroquia al rancho de la Cruz, con su hatillo Palma Jipata. Y últimamente el hato nombrado Lo de Feria que pertenece a Joseph Vergara, distante tres leguas. Y declara este testigo, que los vecinos de los sitios arriba nombrados, todos son labradores, con tales cuales, vacas, y constan crías de cerdos, sin otras haciendas, ni heredades. Y que esto que ha dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que dicho tiene en que se afirmó, ratificó, dijo ser de edad de cuarenta años, y lo firmó con Su Merced de que doy fe. Doctor Choperena. Cristóbal Sánchez. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

Certificación.

En virtud de lo mandado en auto de doce de Marzo del presente año. Yo el Notario de Visitas certifico: que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato de la Pileta, arreglado a los libros, parroquiales, que he encontrado, que en tres meses da ciento y cincuenta pesos de derechos de casamientos, bautismos, y entierros, primicias, y capellanías,

que al año resultan seiscientos pesos netos, quedando desfalcada la cuarta episcopal. Salvo yerro. Y agregando treinta y seis pesos de tres festividades, hace la suma de seiscientos treinta y seis pesos y para que conste doy la presente a diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Manuel Camero.

Decreto.

Sn. Joseph de la Pileta a diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Vistas estas diligencias y que de ellas parece estar concluidas. Dijo Su Merced que debía de mandar se agreguen a las demás que quedan hechas para dar cuenta al Venerable Señor Dean [f.388r.]: y Cabildo, como de donde mana mi comisión. Dr. Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

Diligencias hechas en el pueblo de Morroa.

En el pueblo de San Blas de Morroa a catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador sinodal, consultor del Santo Oficio, y su Comisario Revisor de libros prohibidos por la suprema y general Inquisición, Juez de Diezmos, Vicario eclesiástico de la villa Santiago de Tolú, y Visitador general del obispado de Cartagena por el Venerable Señor Dean y Cabildo, sede vacante. Dijo: que para cumplir con el particular encargo del despacho a Su Merced conferido con fecha veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento de los sitios que comprenden este pueblo, averiguando si están a dilatada distancia de su Iglesia, conforme a lo prevenido en esta comisión, que tenga el más cumplido efecto la determinación Real, consiguiéndose el laudable fin a que aspira el católico celo de Su Majestad (que Dios guarde) se le hará saber al Cura coadjutor, y Vicario comparezca, y que en el acto de la notificación de una razón formal de los sitios, y hatos que comprende su feligresía con arreglo a los padrones que tenga formados. Especificando si en el distrito de su Curato hay algunas personas que tengan solo casa, y no labores de haciendas propias, ni heredades, para expedir sobre ello la concerniente providencia, a fin de que se congreguen al Centro, bajo de campana según lo pedido por el fiscal de la Curia eclesiástica a consecuencia de la Real determinación y que se extingan cancheros en que se originan graves espirituales ruinas de su tolerancia, exponiendo el dicho Cura coadjutor la renta que disfruta del Curato que administra, bajo de su simple juramento y evacuada esta diligencia se pondrá certificación por el presente Notario certificación de la renta que goza arreglado a los libros de esta Parroquia. Y por este así lo proveyó mandó, y firmó.

Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita. En dicho día, mes y año.

Notificación y respuesta.

Yo el Notario notifiqué e hice saber lo proveído en el auto antecedente a don Ignacio de Molina, Cura coadjutor, y Vicario de este Pueblo, quien habiéndolo oído y entendido dijo, in verbo sacerdotis, tacto pectore, et coron, que solo reconoce por su feligresía el plano de este Pueblo, sin sitios, ni agregaciones de gente libre; y que su pueblo se compone de cuarenta y siete familias las cuales comprenden doscientas, y cuarenta almas. Que por lo que respecta a la renta sabe que el estipendio que paga Su Majestad al Cura es el de sesenta pesos por no tener este dicho Pueblo doctrina cabal de cuatrocientos almas de siete años para arriba, que en tal caso asigna Su Majestad de Sínodo cincuenta mil maravedíes que hacen ciento ochenta y tres pesos, seis reales, veinte maravedíes. Y que además de esta suma apercibe [f.388v.]: treinta fanegas de maíz que valen quince pesos, y ochenta y ocho pesos de varias festividades, y doce pesos de otras tantas misas de Minerva. Bien entendido que estas cantidades referidas las pagan los indios en efectos del país, como son gallinas, pita, bálsamos, etcétera. Y también dice, tiene esta Iglesia una memoria pía su principal, dos mil setenta y cuatro pesos, tres reales que a razón de cinco por ciento, es su rédito ciento tres pesos, cinco y tres cuartillas reales, de los cuales sólo apercibe cincuenta y un pesos, seis reales que en la mitad por las misas sabatinas, y fiesta de la Purificación y cuatro pesos anuales de una misa a cantada el día quince de Agosto, que paga Victoria Andrade, por el principal de ochenta pesos que tiene a su cargo. Y que no reconoce otra renta en su Curato, por no gozar de feligresía libre, aun teniendo varios sitios contiguos a este su Pueblo, que al presente pertenecen a la Parroquia de San Joseph de la Pileta. Todo lo cual expresó, y dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fe. Ignacio Joseph de Jesús de Molina. Manuel Camero.

Certificación.

En virtud de lo mandado en auto de este día yo el Notario de Visita Certifico que por el escrutinio hecho de la renta de este pueblo arreglado a su estipendio, festividades y memorias pías, por no poderse sacar de los libros, respecto aquellos naturales, no pagan derechos algunos, resulta por la declaración del Cura coadjutor, tener de renta doscientos treinta pesos, seis reales en los términos expresados, por el mismo salvo yerro. Y para que conste doy la presente y firmo en este Pueblo de Morroa a catorce de Marzo de mil sete-

cientos sesenta y seis años. Manuel Camero, Notario de Visita

Decreto.

Morroa a catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Vistas estas diligencias, y que de ellas aparece estar conclusas, por no constar este Pueblo de agregaciones de gente libre, sino puramente de indios comprendidos en el plan y situaciones de él. Dijo Su Merced que debía de mandar y mandó, se agreguen a las demás que quedan hechas, para dar cuenta al venerable Señor Dean y Cabildo como de donde mana mi comisión y por este así lo proveyó, mandó y firmó. Doctor Choperena. ante mi Manuel Camero, Notario de Visita.

Diligencias hechas en el pueblo de Colosó.

En el pueblo de San Miguel de Colosó en diez y ocho de Marzo e mil setecientos sesenta y seis años el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador sinodal, consultor del Santo Oficio, y su Comisario Revisor de libros prohibidos por la suprema y general Inquisición, Juez de Diezmos, Vicario eclesiástico de la villa Santiago de Tolú, y Visitador general del obispado de Cartagena por el Venerable Señor Dean y Cabildo, sede vacante. Dijo: que para cumplir con el peculiar encargo del despacho a Su Merced cometido, con dicha veinte y siete de enero de este año, y venía en conocimiento de los sitios que comprende este Pueblo, examinando [f.389r.]: si están a dilatada distancia de su Iglesia, conforme a lo prevenido en esta Comisión, y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación, consiguiéndose el laudable fin que aspira el ferviente celo de Su Majestad (que Dios guarde), se le hará saber al teniente de Cura Vicario comparezca, y que en el acto de la intimación dé un razón formal de los sitios, hatos, y estancias que comprende su feligresía, con arreglo a los padrones que tenga formados. Especificando si en el distrito de su Curato hay algunas personas que tengan solo casa, y no labores de haciendas propias, ni heredades, para expedir sobre ello la respectiva providencia a fin de que se congreguen al centro del sitio, bajo de campana, conforme a lo pedido por el Fiscal de la Curia eclesiástica a consecuencia de la Real determinación y que se extingan cancheras en que se originan de su tolerancia graves ruinas espirituales. Exponiendo el dicho Cura la renta que disfruta del Curato que administra, bajo de su simple juramento, y evacuada esta diligencia, se harán comparecer algunos, prácticos a quienes se interrogará, bajo del mismo juramento, la distancia con la vida de este Pueblo a los Sitios que se manifestaren por dicho Cura, ser perteneciente a su Iglesia. Y para que conste en estas diligencias de

la renta que goza, además de la declaración que sobre ello dieren, se pondrá certificación por el presente Notario del reconocimiento de los libros, y regulaciones que en su visita se hiciere. Y por este así lo proveyó mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mí Manuel Camero, Notario de Visita.

#### Notificación y respuesta.

En dicho día, mes y año. Yo el Notario notifiqué e hice saber lo proveído en el auto antecedente a Don Antonio de Luna, teniente de Cura y Vicario de este Pueblo, quien habiéndolo oído, y entendido dijo: que reconoce por sitios de su feligresía al del Arenal, Pechelín, Volcán, Ovejas, Chalán, Jumal, Piedras, Pajonal, Escobar, y Asmon, y que de los susodichos, el primero dista en la común estimación dos leguas a la parroquia. El segundo una legua. El tercero, dos; el cuarto, dos y media; el quinto, dos; el sexto, dos; el séptimo dos; el octavo, dos; el noveno, dos y media, y el décimo, y último dos leguas. Los cuales comprenden ciento treinta y cinco familias, y con tales cuales vacas, y crías de ganado cerduno. Que por lo que respecta a la [f.389v.]: renta, sabe que el estipendio que paga Su Majestad al Cura, es el de ciento cuatro pesos anuales, por la administración a los naturales. Y por lo que mira a lo que rehusa por parte de los libres, se remite a lo que produjeron los libros, por razón del corto tiempo que administra esta doctrina. Todo lo cual expresó el dicho don Antonio, bajo de la religión del juramento. Inverbo sacerdotis tacto pectore et corona; y lo firmó de que doy fe. Antonio Joseph de Luna. Manuel Camero.

#### Declaración de don Antonio Martínez.

Incontinenti: yo el Notario de Visita de Orden del señor Visitador del obispado Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, notifiqué a don Alonso Martínez, que en virtud de ella, instruido de la materia, Su Merced. Por ante mi el presente Notario, le recibió juramento que lo hizo por Dios nuestro señor, en una seña de cruz, según derecho. En cargo ofreció decir verdad, en lo que supiere, y le fuere preguntado y siéndolo sobre las distancias que hay de los sitios, pertenecientes a este Pueblo, dijo: sabe que este pueblo tiene al sitio del Arenal que dista dos leguas; al de Pechelín, una legua; al del Volcán, dos leguas; al de Ovejas, en su estimación, tres leguas; al de Chalán, dos leguas; al de Yumal, otras dos. Al sitio de Las Piedras, y del Pajonal, dos leguas, cada uno. Al sitio de Escobar, dos leguas y medias; y al Asmon, dos leguas. Cuyas medidas y distancias se consideran en la estimación del declarante, y de otras personas prácticas de esta feligresía. Y que esta es la verdad en virtud de su juramento, en que se afirmó ratificó declaró ser de edad de



más de sesenta años y lo firmó con Su Merced de que doy fe. Doctor Choperena. Alonso Martínez de la Torre. Ante mí Manuel Camero, Notario de Visita.

Otra de Miguel Jerónimo Rivera.

El luego incontinentemente para la sobredicha diligencia de distancias, Su Merced hizo comparecer ante sí a Miguel Jerónimo Rivera, práctico de esta feligresía, y por ante mí el presente Notario le recibió su juramento que lo hizo según forma a derecho y prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y siéndolo sobre la feligresía de este Pueblo dijo: que conoce por tal al sitio del Arenal, Pechelín, Volcán, Ovejas, Chalán, Jumal, Piedras, Pajonal, Escobar y Asmon, y que todo los dichos están retirados dos leguas, una legua, y el más distante que [f.390r.]: es Ovejas en su juicio concibe estará casi tres leguas, y que de este mismo parecer, y estimación, son otros a quienes a oído lo mismo y que esta es la verdad en virtud del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó. Declaró ser de edad de treinta y cinco años, y lo firmó junto con su merced de que doy fe. Doctor Choperena. Miguel Jerónimo de Rivera. Ante mí Manuel Camero, Notario de visita.

Certificación.

En virtud de lo mandado en auto de diez y ocho de Marzo del presente año. Yo, el Notario de Visita certifico que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato y Pueblo de Colosó, arreglado a los libros Parroquiales, he encontrado que en tres meses da al Cura, veinte y un pesos, cuatro reales que al año resultan, ochenta y seis. Unos más pingues que otros, de puros derechos de casamientos, bautismos y entierros. Y agregándose el valor de sesenta y siete pesos, cuatro reales de primicias, reducido a cuatro reales por fanega de maíz, y ciento y cuatro pesos del estipendio que se le paga por Cura de Indios, hace la suma de doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales, salvo yerro. Y para que conste doy la presente, y firmo en este Pueblo de Colosó a veinte y uno de marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Manuel Camero, Notario de Visita.

Decreto.

Colosó, Marzo veinte y uno de mil setecientos sesenta y seis años. Vistas estas diligencias y que de ellas aparece estar conclusas. Dijo Su Merced, que debía de mandar, y mandó se agreguen a las demás que quedan hechas, para dar cuenta al Venerable Señor Dean y Cabildo, como de donde mana mi comisión y por este así lo proveyó mandó y fir-

mó. Doctor Choperena. Ante mi Manuel Camero Notario de Visita.

Diligencias hechas en el curato de Sincé.

En el sitio de Nuestra Señora del Socorro de Sincé a veinte y dos días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador sinodal, consultor del Santo Oficio, y su Comisario Revisor de libros prohibidos por la suprema y general Inquisición, Juez de Diezmos, Vicario eclesiástico de la villa Santiago de Tolú, y Visitador general del obispado de Cartagena por el Venerable Señor Dean y Cabildo, sede vacante. Dijo: que para cumplir, con fecha de veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento [f.390v.]: de la feligresía libre que comprende este sitio, averiguando si está a dilatada distancia de su Iglesia, conforme a lo prevenido en esta Comisión, y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación consiguiéndose el laudable fin a que aspira el católico celo de Su Majestad (que Dios guarde) se le hará saber al Cura Vicario de este dicho sitio comparezca, y que en el acto de la intimación de una razón individual de los sitios, hatos y estancias, que comprende su feligresía, con arreglo a los padrones que tenga formados, especificando si en el distrito de este curato hay alguna personas que tenga solo casa, y no labores de haciendas propias y heredades, para expedir sobre ello la concerniente providencia a fin de que se congreguen al centro, bajo de campana conforme a lo pedido por el fiscal de la Curia eclesiástica, a consecuencia de la Real determinación y que se extingan Cancheras, en que se originan de su tolerancia, graves ruinas espirituales: exponiendo el dicho Cura la renta que disfruta de este sitio, bajo de su simple juramento, y evacuada esta diligencia, se harán comparecer algunos prácticos, a quienes bajo la misma forma, se interrogará la distancia del sitio, a los que se manifestaren por dicho Cura, por ser pertenecientes a esta su Iglesia. Y para que conste en estas diligencias la renta que goza, además de la declaración que sobre ello diere, se pondrá por el presente Notario certificación del reconocimiento de libros, y regulación que en su vista s hiciere y por este así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mí Manuel Camero, Notario eclesiástico.

Notificación y respuesta.

En dicho día yo el Notario, notifiqué, e hice saber lo proveído en el auto antecedente a don Vicente Nicolas de la Peña y Lama, Cura de este Sitio, quien habiéndolo oído, y entendido. Dijo: inverbo sacerdotis, tacto pectore et corona, que reconoce por su feligresía a la principal de que se compone esta Parroquia de Sincé, sus feligreses de oficio

labrador, con tales cuales vacas, y cortas crías de ganado cerduno, todos inmediatos a la Iglesia, a excepción de Juan Gordo, a distancia de cuatro leguas, los que se ejercitan en hacer rosas de maíz, y criar algunos cerdos. Y otro que nombran San Cosme, distante tres leguas, con el mismo oficio [f.391r.]: de labradores, y el hato de don. Joseph Fernando de Mier, vecino de la Villa de Mompox, que dista seis leguas, y mantiene en el presente tiempo once esclavos, a quienes administra sacramentos el que responde. Y dichos anexos con el principal sitio de esta Parroquia comprende el número de ciento ochenta y tres familias, del ejercicio nominado de labradores, sin heredades, que por lo que respecta a la renta, es toda puramente obvencional, sin capellanías, ni cofradías, por lo cual no tiene fijo número de su importe, y que solo sabe que aperece ciento ochenta y tres primicias de maíz, que en este país se estiman a cuatro reales cada una, y en lo demás se remite lo que produjeren los libros parroquiales. Esto dio por su respuesta, y lo firmó de que doy fe. Vicente de la Peña Lama. Manuel Camero, Notario de Visita.

#### Declaración de Juan Joseph Osorio.

Declaración incontinenti Su Merced para la averiguación de las distancias que tienen los sitios de esta feligresía de Sincé, hizo parecer ante sí, a Juan Joseph de Osorio de este vecindario, persona práctica, a quien por ante mí el presente Notario le recibió juramento que lo hizo según forma de derecho y ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por el particular insinuado, dijo: conoce este principal sitio, cuyos feligreses están inmediatos a la Iglesia, de oficio labrador, sin hatos, ni heredades y con tales cuales vacas, y sus crías cortas de ganado de cerdo. Y que igualmente sabe que en la montaña de Juan Gordo, camino real, para las orillas del rio Cauca, hay un anexo con nueve familias a distancia de cuatro leguas en la común estimación. Y otro en el paraje que nombran San Cosme, a tres leguas de distancia, con tres familias que componen quince personas, sin hatos, ni heredades, y solo se ejercitan en labrar y criar algunos cerdos y así mismo sabe, que a seis leguas de distancia, administra este Cura sacramentos a once esclavos del hato de San Luis perteneciente a don Joseph Fernando de Mier, vecino de Mompox. Y que lo que tiene dicho, y declarado es la verdad encargo del juramento que dicho tiene, en que se afirmó con Su Merced d que doy fe. Doctor Choperena. Juan Joseph Osorio. Ante mí Manuel Camero Notario de visita [f.391v.]:

## Declaración de don Mariano Oliver.

Y luego incontinenti para el mismo fin su merced hizo comparecer ante si a don Mariano Oliver, de esta feligresía, persona práctica a quien por ante mí el presente Notario recibió juramento, que lo hizo según forma de derecho y prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado; y siéndolo sobre el particular que lo motiva dijo: conoce este principal sitio, cuyos feligreses están cercanos a su Iglesia, de oficio labrador, sin hatos, ni heredades, y con tales cuales vacas, y cortas crías de ganado de cera. Que en la montaña de Juan Gordo, camino real para las orillas de Cauca, hay una poblacioncita, a distancia de cuatro leguas, con nueve familias, y otra en el paraje que nombran San Cosme, tres leguas de distancia, con tres familias, que componen quince personas, sin heredades, ni hatos, y solo el ejercicio de labrar, y criar algunos cerdos. Que le consta que el Párroco de este sitio, administra a los esclavos del hato de San Luis perteneciente a don Joseph Fernando de Mier, vecino de Mompo, y que este está a distancia de seis leguas a esta Iglesia principal y que lo que tiene hecho, en que se afirmó, ratificó, dijo ser de edad de cuarenta y siete años, y lo firmó con Su Merced de que doy fe. Doctor Choperena. Mariano Oliver. Ante mí Manuel Camero Notario de visita

## Certificación

En virtud de lo mandado en auto de veinte y dos de Marzo de dicho año, yo el Notario de visita certifico que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato arreglado a los libros Parroquiales, he encontrado que en tres meses da al Cura noventa y siete pesos, siete reales, que al año resultan trescientos noventa y un pesos, dos reales inclusa en estos la cuarta episcopal. Y agregándosele noventa y un pesos y cuatro reales impone de las primicias, suma todo cuatrocientos ochenta y dos pesos seis reales salvo yerro. Y para que conste pongo la presente y firmo en Sincé a veinte y tres de Marzo de mil setecientos, sesenta y seis años. Manuel Camero Notario de Visita.

## Decreto.

Sincé a veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Vistas estas diligencias, y que de ellas [f.392r.]: resulta estar concluidas. Dijo Su Merced que debía de mandar, y mandó se agregue a las demás que quedan hechas para dar cuenta al venerable Señor Dean y Cabildo como de donde se libró mi comisión. Y por este así lo proveyó,

mandó, y firmó. Doctor Choperena. Ante mi Manuel Camero, Notario de visita.

Diligencias hechas en Magangué.

En el sitio de Nuestra señora de la Candelaria de Magangué, en veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años el Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, examinador sinodal, consultor del Santo Oficio, y su Comisario Revisor de libros prohibidos por la suprema y general Inquisición, Juez de Diezmos, Vicario eclesiástico de la villa Santiago de Tolú, y Visitador general del obispado de Cartagena por el Venerable Señor Dean y Cabildo, sede vacante. Dijo: que para cumplir con el particular encargo del Despacho a Su Merced conferido, con fecha veinte y siete de enero de este año, y venir en conocimiento de la feligresía libre que comprende este sitio, averiguando si está a dilatada distancia de su Iglesia, conforme a su prevenido en esta Comisión y que tenga el más cumplido efecto la Real determinación consiguiéndose el laudable fin a que aspira el católico celo de Su Majestad (que Dios guarde) se le hará saber al Cura Vicario de este Sitio comparezca y que en el acto de la intimación de una razón individual de los sitios, hatos, y estancias que comprende su feligresía, con arreglo a los padrones que tenga formados, especificando si en el distrito de su Curato hay alguna persona que tenga solo casa, y no labores de hacienda propias, y heredades, para ello expedir la concerniente providencia a fin de que se congreguen al centro bajo de campana, conforme a lo pedido por el Fiscal de la Curia eclesiástica a consecuencia de la real determinación y que se extingan cancheras, en que se originan de su tolerancia, graves ruinas espirituales, exponiendo el dicho Cura la renta que disfruta de este Pueblo, bajo su simple juramento. Y evacuada esta diligencia, tráigame para proveer lo que convenga. Y por este [f.392v.]: su auto así lo proveyó, mandó, y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel Camero Notario de Visita

Notificación y respuesta.

En dicho día yo el notario de visita hice saber lo proveído por el auto antecedente a don Juan de Dios Cano, Cura Vicario de este sitio, quien habiendo oído, y entendido dijo in verbo sacerdote, tacto pectore, et Corona que reconoce por Curato suyo esta Parroquia de Magangué, contenida toda su feligresía, bajo del son de la campana, la que se compone de doscientas sesenta y una cabezas de familias, que comprenden novecientas y ochenta almas de confesión los más de oficio de ganado vacuno, sin haciendas, ni heredades, comprendidas todos en el plan de esta Parroquia, su anexo Palo Quemado y Morro, todos a las

márgenes de este Río de Cauca, y sin tener para la administración de sus sacramentos que usar de caballería. Y por lo que respecta a la renta, toda es obvencional, dos capellanías que componen de su rédito. Ciento veinte y cinco pesos sin cofradías, excepto de la virgen con título de Candelaria. Cuyo único provento es el de ocho pesos y seis de la festividad de San Blas; con más veinte y cinco pesos de primicias, por la escasez de labradores. Y por lo que respecta a obvenciones se remite a los libros Parroquiales. Esto por su respuesta, y lo firmo de que doy fe. Juan de Dios Cano. Manuel Camero Notario de visita.

Decreto.

Magangué a veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis. Vistos y respecto a que por la declaración de don Jun de Dios Cano, Cura de esta Parroquia, se reconoce no tener Sitios, o feligresías distantes de su cabecera, sino que bajo de una cuerda, marginando este río, comprenden su feligresado, como ocularmente lo ha visto Su Merced. Dijo, se omita por esta razón la recepción de los testigos prácticos, que en las demás se ha observado. Y que [f.393r.]: el presente Notario exponga su certificación por lo que respecta al escrutinio de renta, y fecha acumúlense con las demás hasta aquí operadas. Y por este así lo proveyó mandó, y firmó. Doctor Choperena. ante mí Manuel Camero, Notario de visita.

Certificación.

En virtud de lo mandado por el auto antecedente yo el Notario de visita certifico que habiendo hecho escrutinio de la renta de este Curato, arreglado a los libros Parroquiales, he encontrado que en tres meses da el Cura de Bautismos, casamientos, y entierros, sesenta y ocho pesos que al año arriba a doscientos setenta y dos pesos y agregándole veinte y cinco pesos de cincuenta primicias por ser los más de la feligresía bogadores. Cien pesos de una memoria pía, su principal dos mil, a favor de los Curas de esta Iglesia, su fundador don Geronimo García: veinte y cinco de otra, su fundador don Juan Joseph de Erquiiza, y treinta y cuatro pesos de cinco fiestas anuales, importa todo cuatrocientos, cincuenta y seis pesos inclusive la cuarta episcopal. Con advertencia que como esta Parroquia es Romería, le resultan al Cura otras utilidades de muchas misas, que la devoción de los fieles de toda esta comarca, mandan celebrar a la Milagrosa imagen de María Santísima con el Título de la Candelaria y para que conste pongo la presente, y firmo en dicho día, mes y año. Manuel Camero, Notario de Visita.

Carta Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena.

Muy señor mío en consecuencia de mi antecedente por la que previne a Vuestra Merced no hiciere novedad en el curso de su visita por habersele dado vista al fiscal de las diligencias obradas en el asunto. Y habiendo pedido este que Vuestra Merced remita las instrucciones y recomendaciones que se hayan hecho en orden a la visita, con las diligencias que tuviere practicadas, por auto de catorce del corriente, se ha mandado escribir esta, para que Vuestra Merced Lo ejecute [f.393v.]: suspendiendo la visita, por lo que podrá Vuestra Merced regresarse a su Vicario, a donde le daré a Vuestra Merced de los que se resolviere Nuestro Señor. Guarde a Vuestra Merced mas años con entera salud. Cartagena, y Abril quince de mil setecientos sesenta y seis. B. M de Vuestra Merced. Su atento servidor, y capellán Doctor Agustín Moncayo.

Auto.

En la Villa de Santa Cruz de Mompo, jurisdicción de Cartagena de Indias, a veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. El Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena examinador Sinodal, consultor del santo oficio, y su Comisión Revisor de libros prohibidos, Vicario Juez eclesiástico de la Villa Santiago de Tolú, y Visitador de este obispado. Dijo: que por cuanto Su Merced ha recibido una carta del señor Provisor Gobernador del obispado Doctor Don Agustín Moncayo y Vivanco, Dean Dignidad de la Santa Iglesia Catedral, con fecha de quince del presente y en ella determina haber suspendido los progresos de la visita por auto de catorce del corriente, mandando que así lo ejecute, y que se le escriba dicha carta, para su inteligencia, y que remita las instrucciones, Recomendaciones, y diligencias que tuviere practicadas; en cuya inteligencia Su Merced dicho señor visitador obedecía, y obedeció en la forma ordinaria este precepto, y mandaba y mandó que la sobredicha carta original se acumule a las diligencias que hasta aquí tiene operadas en orden a las distancias de las feligresías a la general cabecera, para remitirlas a aquel superior tribunal. Y en atención a que por el señor venerable Dean y Cabildo sede vacante, no se le dio instrucción se omita la adhesión de ella, a estos autos, y solo se remitan a Su Señoría las facultades a su merced conferidas, por el señor provisor en sede vacante Doctor don Nicolas Joseph Ramos. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó. Doctor Don Joseph Xavier de Choperena. Ante mi Manuel [f.394r.]: Camero Notario de Visita.

Concuerta con las diligencias originales de que se hace mención que por ahora paran en mi poder, a que me remito. Y para encargar al Señor Doctor Don Joseph Xavier de Choperena, Visitador de este obispado y d su orden saque el presente en estas veinte y una hojas de papel correspondiente, y en fe de ello lo autorizó, y firmó en esta Villa Santa Cruz de Mompox, a veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. El mencionado. o. o lo N Vale.

En testimonio de verdad

Manuel Camero

Mompox 26 de Abril de 1766 Doctor Don Joseph Javier de Choperena

Acompaña testimonio de las diligencias practicadas, sobre que se provea a las vecindades, más de cuatro leguas de la cabecera de Pasto espiritual, poniéndoles tenientes.